



JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, veinte (20) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-005-2024-00330-00
Nulidad y Restablecimiento
Hospital Santa Ana de Falan
Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación

Conforme la expedición y publicación¹ de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021², el artículo 40 de la Ley 153 de 1887³, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46 de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el Sistema de Gestión Judicial “SAMAI”, canal al cual las partes deben remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

En ese mismo orden, es deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, -cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos-, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada infracción (numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P.).

Se encuentra el proceso al Despacho en virtud de la constancia secretarial del 6 de noviembre de 2025, a fin de realizar el control de legalidad en aras de efectuar el saneamiento del proceso conforme a los apremios del artículo 207 del C. de P.A. y de lo C.A. en consonancia con lo preceptuado en el artículo 132 del C.G. del P. los cuales deprecian que, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que acarreen nulidad u otras irregularidades del proceso.

Igualmente, se debe destacar que, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, señaló lo pertinente sobre la facultad de saneamiento del proceso así:
“En virtud de la finalidad del proceso judicial-la efectividad de los derechos-El Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera

¹ Diario Oficial No. 51568 de 25 de enero de 2021.
² “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”
³ Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la Ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.

Página 1 de 4

Radicado: 73001-33-33-005-2024-00330-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hospital de Santa Ana de Falan
Demandado: Medimás E.P.S. en liquidación
Auto control de legalidad

*una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, **potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del proceso.***

Así la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de función jurisdiccional”.⁴

Dicho lo anterior, este Despacho mediante auto del 28 de agosto de 2025 admitió la demanda y dispuso ordenar la notificación a las entidades demandadas, incluyendo a los demás acreedores señalados en el escrito de subsanación, atendiendo inclusive a la información dada por parte de **Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación**, aunado a ello, el Despacho señaló lo siguiente en dicha providencia:

“Ahora bien, el Despacho debe advertir desde ya que, i. en virtud de que en el presente asunto se encuentran inmersos una multiplicidad de demandados, los cuales están referenciados en folios 84 a 113 del archivo 7 y fls. 54 a 83 del archivo 11, en consonancia con lo señalado en la Resolución No. 21 del 12 de julio de 2024 (fls. 4 a 53 del archivo 11)7; se considera oportuno que, en el caso de no ser posible o imposibilitarse la notificación de todos los demandados8; el Despacho evaluara y determinara por providencia separada, atendiendo a los principios de publicidad, eficacia y celeridad procesal a que se realice la notificación por aviso la presente providencia, en los términos del artículo 292 del C.G. del P., el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., esto con el fin de garantizar el principio de publicidad y a efectos de quienes quieran hacerse parte dentro del presente asunto respectivamente.

De otra parte, ii. de no ser posible ambos canales previstos, esto es, que no se logre notificar la totalidad de todos los sujetos, haya inconsistencias en los correos electrónicos, se evaluará y determinará la procedencia; igualmente en providencia separada y en los términos del artículo 108 del C.G. del P. y el artículo 293 del C.G. del P. el emplazamiento que corresponda; todo esto con el fin de demarcar desde este momento la vía efectiva y correcta publicidad del asunto.

Igualmente, el Despacho considera pertinente requerir a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, para que efectúase la publicación que corresponda en su página web oficial respecto de la información del presente asunto, a efectos de que garantizar y reforzar el principio de publicidad y que aquellos que lo deseen se hagan parte para lo que corresponda; esto de conformidad con los apremios del artículo 78 del C.G. del P., para lo cual deberá allegar constancia de ello al Despacho; esto con el fin de evaluar y determinar la procedencia de los otros medios de publicidad mentados. Ahora bien, ello no obsta para que el interesado-partía demandante- realice igualmente las gestiones a su cargo en los términos de la norma mentada y al numeral 8 del artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A.”

Dicho lo anterior, al Despacho fueron allegados dos memoriales; **i.** El primero del señor Luis Alexander Velásquez Donato, en donde solicitó aclaración respecto del presente asunto, precisando que por parte de la entidad demandada ya le habían cancelado una obligación; **ii.** En segundo lugar, la Red de Servicio de Norte de Santander manifestó que tenía interés para ser parte dentro del presente asunto (C0 Acreedores Medimás).

En ese sentido, dichas documentales permiten advertir que no existe homogeneidad en las circunstancias jurídicas de los acreedores que fueron relacionados en el escrito de subsanación, y que no todos ellos se pueden encontrar afectados de manera directa en el litigio planteado. La diversa situación en la que se pueden encontrar los mismos, evidencia que cada acreedor posee circunstancias jurídicas autónomas que no justifican su integración masiva al presente medio de control.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ, Sentencia del 26 de septiembre de 2013, Radicado NO. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Ahora bien, en virtud de control de legalidad que impone la norma ya descrita, el Despacho debe revisar si la disposición de integrar a todos los acreedores en el auto admisorio del 28 de agosto de 2025 está ajustada a derecho. En ese sentido se tiene que expresar que la integración de terceros es acorde, cuando se acredita un interés jurídico directo, actual y concreto en el resultado del proceso y cuando su participación sea esencial para proferir la decisión de fondo; bajo esa premisa, eso no sucede en este asunto, pues se itera que los acreedores de la entidad demandada-Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación- pueden encontrarse en circunstancias distintas e inclusive con procesos activos en el cual persigan la causa que hoy se debate respecto del Hospital de Santa Ana de Falan, además, porque tal y como se avizora en la demanda, el proceso versa sobre una obligación entre la entidad mentada y la liquidada. En ese sentido el hecho de ser acreedor en el proceso liquidatario no basta para tener ese interés directo exigido, pues el impacto en el pasivo general es una consecuencia del régimen de liquidación, no del proceso contencioso administrativo en sí.

En consecuencia, el integrar múltiples sujetos procesales implicaría una ampliación desproporcionada del litigio, contraria a los principios de economía, eficacia y congruencia procesal previstos en el C. de P.A. y de lo C.A. y el C.G. del P., y afectaría la duración razonable del proceso. Además, el auto admisorio ya dispuso un mecanismo idóneo de publicidad, al ordenar a Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación publicar la existencia del proceso en su página web, conforme al artículo 78 del C.G. del P., lo que permite que cualquier interesado con verdadero interés jurídico directo solicite su intervención. Adicionalmente, el actor también conserva la posibilidad de adelantar gestiones adicionales de publicidad conforme al artículo 162 del C. de P.A. y de lo C.A. Estos mecanismos resultan suficientes para garantizar la publicidad sin necesidad de vincular individualmente a todos los acreedores.

En ese sentido, se saneará el asunto, dejando sin efecto de forma parcial la disposición impartida en el auto admisorio del 28 de agosto de 2025, limitando la integración procesal a quienes tienen un vínculo directo con la controversia. Es decir que, permanecerán en el proceso Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Superintendencia Nacional de Salud y la Red de Servicios de Norte de Santander, esta última como tercero con interés dentro del presente proceso y en aras de garantizar su derecho al acceso a la administración de justicia se tendrá en la calidad ya mentada. Ello no obsta para que cualquier otro sujeto con interés jurídico directo solicite su intervención, la cual se resolverá conforme a los artículos 223 del C. de P.A. y de lo C.A. y 63 del C.G. del P.

Finalmente, las demás determinaciones del auto admisorio del 28 de agosto de 2025 se mantienen incólumes, al no advertirse irregularidades que justifiquen su modificación dentro del control de legalidad, igualmente se requiere a la entidad demandada **Medimas E.P.S. S.A.S. en liquidación**, para que por medio de sus canales oficiales pueda ser publicada dicha disposición de conformidad con los apremios del artículo 78 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

Resuelve

PRIMERO: Sanear el proceso, **dejando sin efecto de forma parcial** la disposición impartida en la providencia del 28 de agosto de 2025, en lo relativo a la notificación de la totalidad de los acreedores relacionados en el escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Disponer y ordenar la notificación personal en los términos legales dictados en la providencia del auto del 28 de agosto de 2025 respecto de las siguientes entidades: **Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de**

Hacienda y Crédito Público, Superintendencia Nacional de Salud, Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación y Red de Servicios de Norte de Santander en calidad de tercero interviniente, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo reglan los artículos 172, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y 612 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20209, expedido por el Gobierno Nacional y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada **Medimás E.P.S. S.A.S. en liquidación** para que por medio de sus canales oficiales pueda ser publicada dicha disposición de conformidad con los apremios del artículo 78 del C.G. del P.

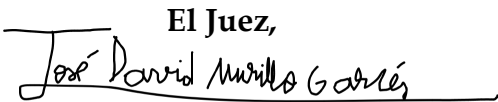
CUARTO: Advertir que cualquier otro sujeto que considere ostentar un interés jurídico directo en el resultado del proceso, podrá solicitar su intervención, la cual se decidirá conforme a los artículos 223 del C. de P.A. y de lo C.A.

QUINTO: Informar que, de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 22 de enero de 2024, todos los Despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa deberán estar vinculados y usando el aplicativo SAMAI cumpliendo con lo señalado en el numeral 2 de la presente circular en mención.

Adicionalmente, se advierte que, “los usuarios externos ingresarán a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los memoriales, peticiones y escritos de los procesos judiciales; seguirán contando para el ingreso y reparto de las tutelas y demandas en general con los canales oficiales habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha. 1.5. La medida aplica sin ningún tipo de excepciones para todos los medios de control y acciones constitucionales”.

Notifíquese y Cúmplase⁵

El Juez,



José David Murillo Garcés

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado de hoy 21 de noviembre del 2025 siendo las 8:00 A.M. Inhábiles. Festivos. CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria	JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACION EN ESTADO ELECTRONICO ARTS.201-205 CERTIFICACIÓN Hoy 21 de noviembre del 2025 se notifica por estado electrónico y se envía mensaje de datos del auto anterior a quienes suministraron su dirección electrónica. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-ibague/346 CLAUDIA YAZMIN GONZALEZ SAENZ Secretaria
--	--

Firmado Por:

⁵ NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

Jose David Murillo Garces
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8dad98907ab236b436865cebbb324ebe600e62deca979d1ac7515a3daee2193**
Documento generado en 19/11/2025 08:58:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>